



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 431 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 NOV. 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Sergio APAZA GOMEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0443-2017-DREA, y demás antecedentes que se aparejan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3287-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17199 del 16 octubre del 2017 y **Registro del Sector Nro. 9146-2017-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Sergio APAZA GOMEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0443-2017-DREA del 18 de abril del 2017**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 23 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el señor **Sergio APAZA GOMEZ** en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, quién en contradicción a la **Resolución Directoral Regional N° 0443-2017-DREA del 18 de abril del 2017**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, así como atenta su derecho laboral que por Ley le corresponde, cuyos argumentos tienen vicios insalvables que conllevan a un desconocimiento de las normas legales, si bien es cierto que el **Decreto Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233**, también es cierto que dicha ley en su Última Disposición Final establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. Al respecto existen jurisprudencias del Tribunal Constitucional vinculante, como la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de fecha 30 de octubre del 2014, través del Expediente N° 006239-2013 que dice, siendo una ley auto aplicativa corresponde otorgar a los servidores públicos demandantes, el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su haber mensual que al mes de enero de 1993 esté afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda, que hayan acreditado vínculo laboral vigente con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992 y que sus remuneraciones estuvieron afectos al descuento del FONAVI. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0443-2017-DREA del 18 de abril del 2017**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las peticiones entre otros del recurrente **Sergio APAZA GOMEZ**, sobre aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



431

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



431

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del administrado recurrente tal como surgen de las Boletas de Pagos correspondientes que obran en el Expediente, como se tiene también de los Considerandos de la apelada, que precisan entre otras, que las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición en contrario, bajo responsabilidad, asimismo a más de encontrarse derogada la norma que ampara la pretensión del actor, tratándose de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, que tienen carácter retroactivo, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente que en el caso de autos no existe, por lo mismo y limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y demás normas de carácter presupuestal, improcede atender la pretensión del recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 374-2017-GRAP/08/DRAJ, del 30 de octubre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Sergio APAZA GOMEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0443-2017-DREA del 18 de abril del 2017**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe



